

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200696-00

En atención a la respuesta emitida por la entidad accionada, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 07 de octubre de 2022.

Se requiere a la Dirección de Sanidad Militar para que, dentro del término de 48 horas, acredite el cumplimiento a la sentencia emitida por este estrado judicial el 07 de octubre de 2022. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2019 01146-00

(fol. 90-92.). Se tiene en cuenta para todos los efectos que, el curador ad litem Dr. GUILLERMO BAEZ CARRILLO en representación de los herederos indeterminados contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

A su turno, por parte de secretaría se procedió a correr traslado de la excepción de mérito denominada "resolución sobre excepciones, artículo 282 del CGP" planteada por los demandados determinados a través de la apoderada en amparo de pobreza, parte actora que guardó silencio.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:15 a.m.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2019 01198-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la parte interesada describió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P., se señala el **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200247-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2019-00098-00**

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado de las partes vista a Fol. (152-153) mediante el cual solicita la suspensión del presente trámite y de conformidad al numeral 2 del Art. 161 del Código General del Proceso. el despacho **DISPONE:**

SUSPENDER el presente proceso, hasta el día lunes (23) de enero de 2023

SECRETARÍA contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

C.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2007-00152-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Dr. **GUILLERMO BAEZ CARILLO**, fue el primero en aceptar la designación como partidor dentro de las presentes diligencias, en atención a ello proceda el auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo, en los términos establecidos en la audiencia de fecha 19 de octubre de 2021

Por secretaria préstese la debida colaboración.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100151-2021-00769-00

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades requeridas

En consecuencia, de lo anterior se ordena a la parte demandante realizar los actos de notificación al señor **JUAN CARLOS ROSERO MARTÍNEZ** atendiendo a lo comunicado por **EPS Sura** Fol. (104-105) a la siguiente dirección de correo electrónico:

- k4rlosmartin@gmail.com

Ahora bien, tenga en cuenta que para realizar dicha notificación deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que se entienda realizada, de lo contrario NO SE TENDRÁ EN CUENTA

Cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 de FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2020-00143-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar las comunicaciones remitidas por la **DIAN** vista a Fol. (155-157) se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes

Por otro lado, del trabajo de partición obrante a folios (108-122) del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el juzgado (28) veintiocho civil del circuito vista a Fol. (152), donde requieren copia de los autos donde se reconocen a los herederos de la causante **CECILIA FONSECA DE BELTRÁN** POR SECRETARÍA remita las piezas procesales requeridas en oficio N°1969, obrantes dentro del expediente. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentos
1100131100152021 00480 00

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEXANDER SANABRIA ROJAS C.C. No 1.016.005.170
DEMANDADA: LUISA FERNANDA VELA GUIZADO C.C. No 1.019.068.202

(fol. 151, 171). Visto el informe secretarial que antecede téngase en cuenta que la parte demandante **guardó silencio** en el traslado de las excepciones de mérito.

(fol. 153-170). En cuanto al escrito presentado por la parte demandante en el que indica que no fue notificada del traslado de las excepciones de mérito presentadas, se advierte por parte del despacho que, a través de secretaría se **garantizó el derecho de defensa y contradicción** a la actora inicialmente, con el envío del link del expediente digital el día 16 de junio de 2022 al correo electrónico natar0502@outlook.com, tal como se desprende del folio 152; así mismo, se procedió a notificar el traslado de las excepciones en la plataforma oficial de consulta de procesos siglo XXI de la Rama Judicial, como consta en el pantallazo tomado obrante de los folios 176 a 177.

(fol. 172-175). Se reconoce personería a ANGIE DANIELA ROMERO ALFONSO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023), A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante **ANDRÉS ALEXANDER SANABRIA ROJAS**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora

señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIOS: Al pagador de COMPENSAR, para que allegue al Despacho certificación laboral en la que consten los ingresos percibidos por el hoy demandante **ANDRÉS ALEXANDER SANABRIA ROJAS**

DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se decreta el interrogatorio a las partes **ANDRES ALEXANDER SANABRIA ROJAS y LUISA FERNANDA VELA GUIZADO**. Se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

A la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **ANDRES ALEXANDER SANABRIA ROJAS**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **LUISA FERNANDA VELA GUIZADO**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **ANDRÉS ALEXANDER SANABRIA ROJAS y LUISA FERNANDA VELA GUIZADO**.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **ANDRES ALEXANDER SANABRIA ROJAS y LUISA FERNANDA VELA GUIZADO**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

Con relación a la vista social a la residencia de la alimentaria solicitada por el Ministerio Público, este Despacho se abstiene de su decreto en virtud a que no existe controversia alguna entre las partes con relación a la custodia y tenencia de la menor, ni tampoco a las condiciones habitacionales brindadas por la progenitora.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

REQUIERIMIENTOS

A la parte demandante para que diez (10) antes de la fecha de convocatoria a la audiencia allegue:

a-. Documental en la que acredite la fijación de cuota alimentaria en favor de la señora **GUILLERMINA ROJAS CUERVO**, a través de ente administrativo y/o judicial.

b-. Certificado de libertad y tracción del vehículo identificado con placas HSO 62E de su propiedad no mayor a 15 días, así como el impuesto vehicular año 2022.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152022-00730-00

El señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ SALGADO** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) la OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos a la salud y derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ SALGADO** contra **LA OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA o CENTRO DE SALUD DE LA PICOTA**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA o CENTRO DE SALUD DE LA PICOTA, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-00377-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en la sumatoria de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas año 2021 y aplicación de los incrementos para el concepto de vestuario año 2021 y 2022, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor **JUAN PABLO MORA SÁNCHEZ** representado legalmente por su progenitora, señora **DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ**, contra **CESAR AHSLEY MORA BARNEY**, por la suma total de \$ **14.020.419,00**, por rubros causados e insolutos por concepto de saldos de cuotas alimentarias incumplidas desde el mes enero de 2021 a septiembre de 2022, vestuario incumplido correspondiente a los años 2021 y 2022, los que se discriminan así:

AÑO	MES	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO
2021	ENERO	SALDO CUOTA ALIMENTARIA	3,50%	1.860.682,00	1.000.000,00	860.682,00
	FEBRERO			1.860.682,00	1.300.000,00	560.682,00
	MARZO			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
	ABRIL			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
	MAYO			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
	JUNIO			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
	JULIO			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
	AGOSTO			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
	SEPTIEMBRE			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
	OCTUBRE			1.860.682,00	-	1.860.682,00
	NOVIEMBRE			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
	DICIEMBRE			1.860.682,00	1.400.000,00	460.682,00
SUB TOTAL ADEUDADO						7.428.184,00

AÑO	MES	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO
2022	ENERO	SALDO CUOTA ALIMENTARIA	10,07%	2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
	FEBRERO			2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
	MARZO			2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
	ABRIL			2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
	MAYO			2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
	JUNIO			2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
	JULIO			2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
	AGOSTO			2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
	SEPTIEMBRE			2.048.052,00	1.450.000,00	598.052,00
SUB TOTAL ADEUDADO						5.382.468,00

AÑO	MES	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR MUDA	ABONO	SALDO
2021		VESTUARIO	3,50%			
	MAYO			232.585,00	0	232.585,00
	SEPTIEMBRE			232.585,00	0	232.585,00
	DICIEMBRE			232.585,00	0	232.585,00
2022	ENERO		10,07%	256.006,00	0	256.006,00
	SEPTIEMBRE			256.006,00	0	256.006,00
	SUB TOTAL ADEUDADO				1.209.767,00	

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	14.020.419,00
----------------------------------	----------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la apoderada **DANIELA AGUDELO CÁCERES** como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

POR SECRETARIA REMÍTASE A REPARTO PARA EL ABONO DEL PROCESO CORRESPONDIENTE. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2022-00519-00**

En atención a la solicitud vista a Fol. (4-5) y con el fin de dar respuesta a lo manifestado por el memorialista se le informa que, deberá acercarse a las instalaciones del despacho judicial y realizar el correspondiente retiro y posteriormente la radicación del oficio expedido por el juzgado esto con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

2)

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200715-00

**Accionante: JORGE ENRIQUE PINEDA
CORONADO**

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JORGE ENRIQUE PINEDA CORONADO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 17 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Señala que interpuso derecho de petición el 17 de agosto de 2022. Solicitando una fecha cierta en la cual pueda recibir sus cartas cheque ya que asegura cumplir con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a la solicitud del accionante y lo perjudica con ello vulnerando sus derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques" (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 17 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 11 de octubre de 2022, manifestó que mediante comunicación del 11 de octubre de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de

otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 17 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 17 de agosto de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" ⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud" ⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutableidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

*"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."*¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"*¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 17 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 8 a 64 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por la directora técnica de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, sin embargo, en la misma no se dio respuestas a cada una de las solicitudes realizada por la accionante, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

En consecuencia, se ordenará al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **resuelvan de fondo y en forma clara** la petición elevada por la parte actora, el 17 de agosto de 2022 y que procedan a notificársela conforme a lo señalado por el artículo **66** del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **JORGE ENRIQUE PINEDA CORONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.388.682.

SEGUNDO: Se ordena al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **resolver de fondo cada una de las solicitudes planteadas y en forma clara de acuerdo al derecho de petición elevado por la parte actora el 17 de agosto de 2022, y a notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022 00548 00

(fol. 55-58). Visto el escrito que antecede presentado por la Defensora de familia, se niega la petición de dar por notificado por conducta concluyente al señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MESA**, toda vez que los trámites de notificación no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2022-00519-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha (02) de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante **EVANGELISTA CARREÑO VARGAS** no como se indicó en los incisos primero, séptimo octavo y noveno.

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha (02) de septiembre de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 de FECHA 20 de octubre de 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100151-2020-00080-00

Se incorpora respuestas allegadas por las entidades requeridas en auto de fecha de nueve (9) de marzo de 2020 vista a Fol. (81 a 100)

En segundo lugar y con el fin de vincular en debida forma al demandado el señor **ALBERTO ENRIQUE CASTRO BELEÑO** y de conformidad con la información suministrada por **ADRES**, el despacho DISPONE:

- ✓ **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** a **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** a fin de que remita de manera **INMEDIATA** los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra el señor **ALBERTO ENRIQUE CASTRO BELEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.404.670 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.
- ✓ **REQUERIR** a **CLARO y WOM**, para que informen si el señor **ALBERTO ENRIQUE CASTRO BELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.404.670 registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la dirección de notificación (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de las entidades lo aquí decido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado, SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASI LO COMUNIQUE, esto consagrado en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, téngase en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (9) de marzo de 2020 inciso once, en consecuencia, de lo anterior proceda **SECRETARÍA** a realizar el emplazamiento ordenado, De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200622-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 de FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202200658-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho dispone:

REQUERIR a **E.P.S. SANITAS** para que de manera inmediata informe a este despacho el trámite dado a nuestro oficio No. 1564 de fecha 04 de octubre de 2022. (adjuntar copia fol. 316)

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200702-00

Accionante: GLORIA ROCIO QUINTERO RODRIGUEZ

Autoridades Accionadas: DEPARTAMENTO ADMISNITRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-DAPRE

El accionante presentó memorial el día **13 de octubre de 2022**, visible a folios 85 a 89 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **10 de octubre de 2022**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100151-2021-00450-00

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero avizora la suscrita Juzgadora que los actos de notificación **NO** se han realizado.

Aunado lo anterior, se le requiere a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha (15) de octubre de 2021, en su inciso 4 esto es: "agotar las diligencias de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 **AHORA** Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, proceda a realizar los trámites de notificación al demandado el señor **NICOLÁS REYES RAMÍREZ** de la forma mencionada líneas arriba

Por otro lado, se le requiere al apoderado de la parte actora para que aclare el escrito visto a Fol. 43-44 en el sentido de indicar que parentesco tienen los señores **MAURICIO RESTREPO PARRA y JUAN SEBASTIAN RESTREPO PARRA** con el menor en mención

Proceda secretaría a realizar el emplazamiento ordenado en el auto de fecha (15) de octubre de 2021, De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

C.V.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Acción de 110013110015202200711-00
Tutela:**

Accionante: DESNIL PÉREZ

**Autoridad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Accionada: PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL
DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA "FONVIVIENDA"**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **DESNIL PÉREZ**, presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la peticiones elevadas por ésta el día 16 de agosto de 2022, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Interpuse **DERECHO DE PETICIÓN** de interés particular el día 16 de agosto de 2022. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del Conflicto Armado.

En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los

demás consignados en la tutela T025 de 2.004. Además, el ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de cómo acceder a ello.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS- Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.

Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad." (Fol. 3)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019 (Fl. 8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por la actora el día 16 de agosto de 2022 respectivamente, ante dichas autoridades, en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada , encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Así mismo, se les ordenó que en caso de haber sido resuelta las mencionadas peticiones, se remitiera copia del acto o actos administrativos que así lo indiquen, con su respectiva constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto aún, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existieren.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Apoderado del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" en escrito allegado a través de correo electrónico el día 13 de octubre de 2022, manifestó que mediante comunicación No. 2022EE0077536 de fecha 06 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico de la accionante.

La Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 07 de octubre de 2022, manifestó que mediante comunicación No. E-2022-2203-258623 de fecha 23 de agosto de 2022 dio traslado a la petición de la accionante al fondo nacional de vivienda-FONVIVIENDA y a la secretaria distrital de hábitat, por lo que solicita ser desvinculada del presente asunto.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito allegado a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2022, indico:

" (...) A través del presente memorial me permito demostrar que la Unidad para las Víctimas no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante en el escrito de tutela, toda vez que la Unidad para las Víctimas NO tiene dentro de sus competencias el trámite relacionado con programas de vivienda avalados por el gobierno, por lo tanto, referente a lo solicitado por DESNIL PEREZ no le es competente a la Unidad para las Víctimas

(...)

El procedimiento del Programa de Vivienda Gratuita inicia con la información que reporta el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA a Prosperidad Social (PS) sobre "los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional"

Con la información de los proyectos seleccionados, el Departamento para la Prosperidad Social elabora el listado de potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, de acuerdo a las bases de datos oficiales, avaladas y certificadas por las entidades competentes."

Comunicando dicha respuesta a prosperidad social y a la accionante a través de correo electrónico.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Subdirectora de Recursos Públicos de la Secretaría de Hábitat

allego mediante correo electrónico el 12 de octubre de 2022 escrito en el cual adjunta respuesta proporcionada a la accionante el 29 de agosto de 2022, ante la vinculación realizada por este despacho, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la accionante, por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer

un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por ésta el día 16 de agosto de 2022, respectivamente, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

2. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora el día 16 de agosto de 2022, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

De igual forma, se observa en los folios 19 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. E-2022-2203-258623 de fecha 23 de agosto de 2022, suscrita por La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el cual dio traslado de la petición de 16 de agosto de 2022 a FONVIVIENDA y a la secretaria distrital de hábitat, entidades que ante la vinculación de este estrado judicial allegaron respuesta, indicando que las mismas fueron remitidas a la accionante a través del canal de notificación electrónico señalado por esta en su solicitud.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" revisada la respuesta allegada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por ésta ante el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 16 de agosto de 2022, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones el 16 de agosto de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, las cuales se encuentran visibles a folios 1-2 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 11 a 90, 95 a 105, 107 a 167 y 169 a 183 del cuaderno de tutela que obra copia de las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas por este despacho, en la cual se observa que dan respuesta a las solicitudes planteadas por la accionante, acreditando en debida en forma el envío de las mismas

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por la actora el día 16 de agosto de 2022 ante "FONVIVIENDA" y PROSPERIDAD SOCIAL fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el día 16 de agosto de 2022, dentro del

presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la secretaria distrital de hábitat**, queda plenamente establecido que dichas entidades no han incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que las entidades vinculadas en su respectivo momento y ante sus respectivas solicitudes, emitieron respuesta de fondo notificando de las mismas a la accionante, tal como lo acreditan en sus respectivas respuestas, no obstante, dichas solicitudes no son del resorte de la presente acción constitucional puesto que no se alegó la falta de respuesta de esa entidad, por lo tanto se ordenara su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el día 16 de agosto de 2022 ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia de la respuesta obrante a folios 11 a 90, 95 a 105, 107 a 167 y 169 a 183, del plenario a la dirección de correo electrónico de la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la secretaria distrital de hábitat, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100151-2021-00406-00

Previo a realizar pronunciamiento de lo manifestado por la señora **IBETH CECILIA ROJAS MARTINEZ** en escrito que antecede Fol. (126-127) se le advierte que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, del escrito que antecede donde se pone en conocimiento la dirección de correo electrónico de la parte demandada, se ordena a la parte demandante realizar los actos de notificación a la señora **PAULA ANDREA SABOGAL RICAUTE** a la siguiente dirección de correo electrónico:

- andreita1492009@hotmail.com

Cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el estadio procesal correspondiente.

De lo anterior, notifíquese por el medio más expedito a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario